



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 50001 33 33 009 2021 00260 00
DEMANDANTE : JOSÉ ESNEYDER SEPÚLVEDA SERNA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
T. PROVIDENCIA: LEY 1437 DE 2011.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS:

Por un lado, vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., por lo que se procede en tal sentido.

El departamento del Guainía propuso como excepciones previas las que denomino “*prescripción de mesadas*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”. De las anteriores, ninguna reviste el carácter de previa de conformidad con lo regulado en el artículo 100 del C.G.P., por lo que deberán ser resueltas al momento de proferir sentencia.

2. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION:

Por el otro lado, vencido como se encuentra el término de traslado para contestar la demanda, y no habiendo prosperado las excepciones previas propuestas sería del caso programar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.; no obstante, de acuerdo con lo normado en el artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el presente caso será objeto de **sentencia anticipada**.

Conforme al numeral 1º literal d) de la norma en comento, en atención a que, aunque la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó el expediente administrativo del acto demandado y su trazabilidad, este es inútil porque con las pruebas allegadas al expediente se puede desatar el problema jurídico planteado.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones del libelo y la posición asumida frente a unos y otros por las entidades demandadas.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

a. De la fijación del litigio.

Estudiada la demanda y sus contestaciones, el despacho advierte que se aceptaron como ciertos los siguientes hechos:

- Que, mediante la Resolución 0072 de 5 de octubre de 2020, expedida por la secretaria de educación de la entidad territorial, por descentralización administrativa, Ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.
- Que, radicó petición de reconocimiento de sanción mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con copia ante la Secretaría de Educación Departamental de Guainía el 13 de enero de 2021, transcurridos más de tres (3) meses después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el 13 de abril de 2021.

De igual manera, se encuentra que no hay acuerdo en relación con los siguientes hechos:

- Que, la demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el departamento del Guainía le solicitó al ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 18 de septiembre de 2020, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Que, esta cesantía no fue cancelada a tiempo, es decir, ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el ministerio de Educación Nacional – Fomag canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago. Los recursos reconocidos por concepto de cesantías fueron puestos a disposición en la entidad bancaria hasta el día 5 de enero de 2021.
- Que, al observarse, el demandante solicitó la cesantía el 13 de agosto de 2020, siendo el plazo legal para la entidad territorial expidiera el acto administrativo de reconocimiento de la prestación hasta el día 4 de septiembre de 2020, el cual fue notificado el 5 de octubre de 2020 excediendo el término estipulado y contados de la ejecución del mismo término máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para cancelar las cesantías por parte de la Nación-MEN-FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A., el día 25 de noviembre de 2020, pero se realizó el 5 de enero de 2021, por lo que transcurrieron más de 39 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

b. Fundamentos de derecho de las pretensiones y la contestación de la demanda:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se pretende por la parte demandante, se declare la nulidad del Acto Ficto configurado el 13 de abril de 2021, de la petición radicada ante la Secretaría de Educación Departamental de Guainía y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG que negó el reconocimiento de la sanción moratoria a la demandante, de conformidad con lo establecido en las leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a las demandadas: **i)** Que el Departamento del Guainía reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de la demandante, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019; **ii)** Que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 45 días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías de la demandante; **iii)** Den cumplimiento al fallo en el término de 30 días contados desde su comunicación; **iv)** Ajusten a valor presente las sumas ordenadas por sanción moratoria conforme al IPC; **v)** Pagar intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia; y **vi)** Condenar en costas.

Como causal de nulidad argumentó, que el acto administrativo demandado viola las normas en que debía fundarse, esto es, los artículos 5° y 15° de la Ley 91 de 1989, 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, 4° y 5° de la Ley 1071 de 2000 y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, al no habersele reconocido y pagado la cesantía solicitada a tiempo, haciéndose acreedores la administración de la sanción correspondiente por la mora en el pago de la misma.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se opone a las pretensiones de la demanda, sosteniendo que la totalidad de la presunta sanción moratoria se causó en los años 2020 y 2021, por ende, al amparo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y en el evento de declararse la nulidad de los actos administrativos solicitados, el pago de la sanción debe ser asumido por el ente territorial.

Agregó que, la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

Sostuvo que, si bien, el Decreto 1272 de 2018 modificó entre otras cosas el procedimiento para el reconocimiento de cesantías por parte de las entidades territoriales certificadas, ajustando los términos para resolver las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio, la atención a las mismas



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

está sujeta al turno de radicación, así como a la disponibilidad presupuestal para realizar el pago.

Aseveró que tratándose de sanción moratoria derivada del pago extemporáneo de la cesantía parcial o definitiva docente, causadas hasta el 31 de diciembre de 2019; en cualquiera de estos casos, el pago de la sanción moratoria, corre a cargo del FOMAG, a pesar que, la mora haya sido causada por la entidad territorial.

Que, situación diferente acontece de las causadas desde el 1° de enero de 2020 pues, en estos casos, el pago de la sanción moratoria corre a cargo del ente territorial, por expresa disposición legal, artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 942 de 2022.

Argumentó que, el pago se puso a disposición el 29 de diciembre de 2020 y la mora equivale a sólo 3 días, trayendo el siguiente cuadro:

Solicitud	0
Fecha de petición cesantías	18/09/2020
Respuesta (15 días)	9 octubre de 2020
Ejecutoria (10 días)	23 de octubre de 2020
70 días hábiles	25 diciembre 2020
Mora a partir de	26 diciembre 2020
Fecha de pago	29/12/2020
Días de mora	3

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó: *“pago de las cesantías se entiende satisfecho en el momento en que se produce el abono en la cuenta, independientemente del momento en que esta el valor se retire por el titular derecho”, “debido a la inexistencia de moratoria, con corte a 31 de diciembre de 2019, debe operar la desvinculación del proceso de las entidades que represento”, “Inexistencia actual de la obligación en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y del demandante. Ausencia actual de objeto litigioso frente a ellas, por pago de la obligación. Cobro de lo no debido, frente a las mismas entidades porque la moratoria se generó en el 2020”, “Ausencia actual de presupuestos materiales”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades mencionadas, para asumir declaraciones y condenas por sanción mora, posteriores al 31 de diciembre de 2019” y “Legitimación exclusiva en la causa por pasiva del ente territorial, para asumir declaraciones y condenas, derivadas de sanción moratoria generadas desde el 1° de enero de 2020”, entre otras.*

El Departamento del Guainía también se opuso a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y jurídico, pues el ente territorial



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cumplió con la carga administrativa correspondiente y efectuó el reconocimiento de las cesantías en el término previsto por la Ley.

Propuso como excepción de mérito la que denominó “inexistencia de la obligación por parte de la secretaria de educación departamental”, la “innominada”, entre otras, argumentando que la secretaria no incurrió en destiempo por cuanto remitió el reconocimiento y respectiva liquidación en el tiempo estipulado al FOMAG, por lo tanto, no existe responsabilidad alguna

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

1.1 ¿Es nulo el acto administrativo ficto acusado, por el cual se negó a la parte demandante el pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías, con fundamento en la causal de violación de las normas en que debía fundarse?

En el evento de que el interrogante anteriormente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a resolver el siguiente:

1.2 ¿Tiene derecho la docente demandante al pago de la sanción por mora ante el pago tardío de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019?

De ser resueltos de manera positiva los problemas jurídicos anteriormente planteados, se procederá a analizar si:

1.3 ¿Es procedente la indexación de la sanción moratoria reclamada ante la mora en el pago de las cesantías?, y si

1.4 ¿Se encuentra afectado por el fenómeno de la prescripción el derecho reclamado por la demandante?

3. Del Decreto de Pruebas.

3.1 Solicitadas por la parte demandante:

3.1.1. Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

3.2. Solicitadas por la parte demandada:

3.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.2.1.1 Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

3.2.1.2 Documentales mediante Oficio: Solicitó se oficiara al ente territorial para que aportara los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada una de las etapas del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de las cesantías del docente.

Esta prueba se negará por inútil debido a que con las pruebas allegadas al expediente es necesario proferir sentencia, así mismo, porque con la demanda se aportaron pruebas documentales que no han sido tachadas de falsas.

3.2.2 Departamento del Guainía

3.2.2.1 Documentales: Se tendrán como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas al momento del fallo, de conformidad con lo normado en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en armonía con lo dispuesto en los artículos 243 y ss del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que no existen pruebas por practicar y este Despacho no observa la necesidad de practicar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada, podrá el Agente del Ministerio Público, presentar concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo expuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las excepciones previas propuesta por la apoderada de la entidad territorial conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, en razón a que el presente asunto será objeto de sentencia anticipada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Fijar el litigio conforme a la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Negar la solicitud de pruebas mediante oficio elevada por la parte demandada, por lo expuesto.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: Tener como medio de prueba las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO: Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, término durante el cual también podrá presentar su concepto el Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

SÉPTIMO: Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos y Diego Stivens Barreto Bejarano, identificados con cédulas de ciudadanía 80.211.391 y 1.032.362.658 y tarjetas profesionales 250.292 y 294.653 del C.S. de la Judicatura, como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder y su sustitución que se anexa con el escrito de la contestación, respectivamente.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Diana Patricia Osorio Correa, identificada con cédula de ciudadanía 20.485.410 expedida en Choachí y tarjeta profesional 236.490 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del departamento del Guainía, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOVENO: Vencido el término anterior entrar el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza (E)